



AUTO N° (488) DE 2017

(05 de junio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 382 del 21 de julio de 2015, instaurada por el señor MILCIADES SOTO, bajo la misma fecha Identificado con cedula de ciudadanía, numero 13.826.318 ubicado en la carrera 11 No 10-59 de Barrancas – La Guajira, donde manifiesta que el señor JOSE OLMEDO PALACIOS, realizo una presunta tala de árboles en predio cercano al Perijá y se accede por la vía roche cañaboba, zona rural del municipio de Barrancas.

Que mediante Auto de trámite No.083 de 26 de enero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante **Auto de Trámite No. 083** del 26 de enero de 2016, y soportado con el **radicado PQRSD No. 045** del 25 de enero de 2016, interpuesta por el señor **MILCIADES SOTO**, se realizó visita de inspección ocular para verificar la continuidad de la tala en la finca **LA LAGUNA, sector PARAJÍ**, Municipio de **Barrancas**.

Acceso: Se realiza el acceso a la finca **LA LAGUNA**, recorriendo por la carretera Nacional que de Fonseca nos conduce hacia el Municipio de **HATONUEVO**, tomando luego el carretable de la Mina a margen derecha conocido como **Puente Negro**, que nos conduce hacia las antiguas poblaciones de: **Patilla, Chancleta, Roche**, siguiendo la **vereda CAÑA BOBA, vereda PARAJÍ**, hasta llegar a la finca Georreferenciada con las coordenadas **N: 11°01'41,8" y W: 072°34'55.8"** hasta **N: 11°00'51.3" y W: 072°34'28.6"**.

ACOMPAÑANTE: En la finca se tuvo contacto con el campesino **JOSE OLMEDO PALACIO**, c.c. No. 6.708.395, celular No. 3173254884, residenciado en la Finca La Laguna y en la Manzana 1, casa 31, Urbanización Villa Rosa del Municipio de Barrancas.

OBSERVACIONES:

En la Finca **LA LAGUNA**, Sector de **PARAJI**, del Municipio de barrancas, en las coordenadas **N: 11°01'41,8" y W: 072°34'55.8"** hasta **N: 11°00'51.3" y W: 072°34'28.6"** (Datum WGS84).

No se comprobó que la tala de árboles se haya seguido realizando después de la primera visita que se hiciera el día 23 de julio de 2015, según informe No. 344.409.

Se hizo un recorrido entre los dos puntos de las coordenadas de la referencia, por el arroyo La Laguna, en donde se encuentra la mayor vegetación, observando a lado y lado pero no se encontró vestigio de tala alguna posterior a la primera visita.

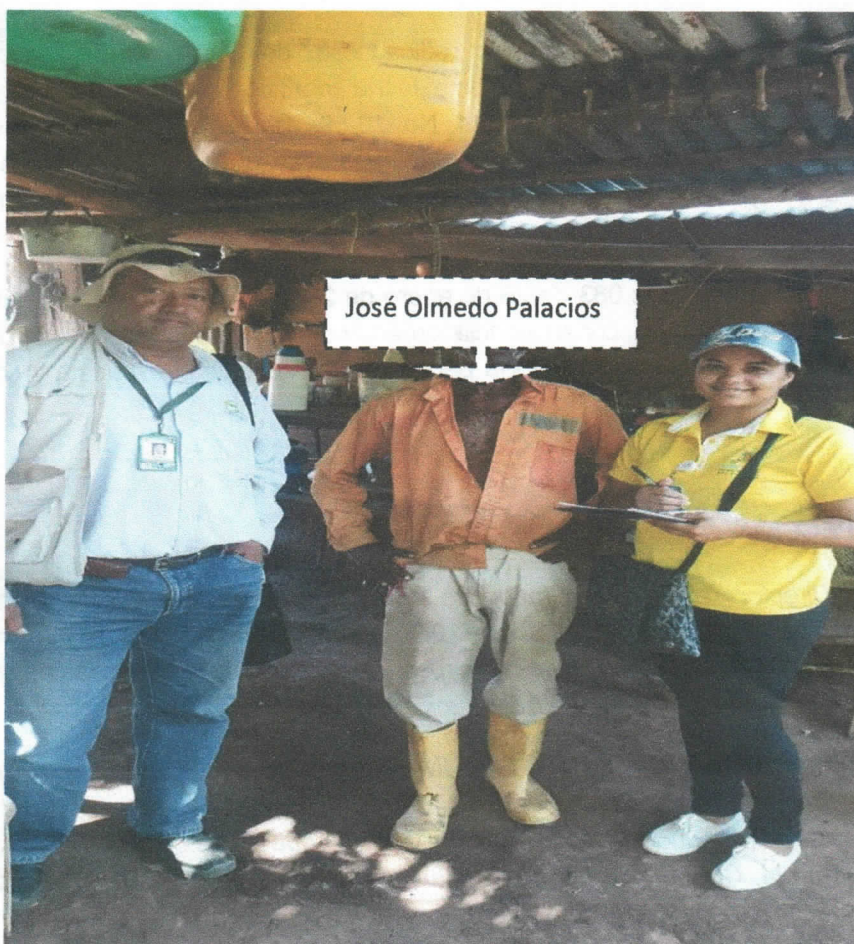
OTRAS OBSERVACIONES:

Manifiesta el señor **JOSE OLMEDO PALACIOS**, que él, se encuentra administrando la finca La Laguna desde hace más de cuatro (4) años y que trabaja para el señor MILCIADES SOTO quien funge como propietario.

Confirma, que él fue quien taló los árboles relacionados en la primera visita del 23 de julio de 2015, que por coincidencia no se encontraba ese día en la finca, y que lo hizo para solventar su alimento y el de su familia ya que en la región no se desarrollaba la agricultura por el intenso verano, pero que después de dicha visita, no se volvió a talar un árbol más en esa finca.

Aclara, que el señor MILCIADES SOTO, no hace presencia por la finca y sus alrededores, desde que él inició su administración.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Vestigios de la tala encontrada el 23 de julio de 2015 finca La Laguna



Condiciones actuales de la vegetación en el sector de la tala finca La Laguna



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor **JOSE OLMEDO PALACIOS** para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En la práctica de versión libre escuchar a los presuntos implicados **JOSE OLMEDO PALACIOS**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.0140 **N: 11°01'41,8" y W: 072°34'55.8" hasta N: 11°00'51.3" y W: 072°34'28.6" (Datum WGS84).**

. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.

- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.


ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (05) días del mes de junio del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 